

Chía, 7 de Febrero de 2017

Señor

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E.S.D.



REF. ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL CONTRA: LA ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHIA, PLASMADA ENTRE OTROS EN EL ACTA 190 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016 (Folios 277 a 286), POR VIOLACION DE LOS ARTICULOS 1, 2, 29 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LEY 136 DE 1994, LEY 1551 DE 2012 Y REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO ACUERDO 12 DE 2010 .

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA: SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA - CUNDINAMARCA

Yo, Natalia Andrea Arévalo Huerfano, mayor y vecina de Chía residente en la Carrera 14A No. 9A-13 , identificada con la cédula de ciudadanía número 53.122.087 expedida en Bogotá D.C, actuando en nombre propio y con fundamento en los artículos 139, 149, 164 y 275 a 296 (Disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral) del Código Contencioso Administrativo, presento ante este Despacho Judicial ACCION DE NULIDAD ELECTORAL contra la ELECCION DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHIA plasmada entre otros en el acta 190 del 28 de diciembre de 2016(Folios 277 a 286), por vulneración de los artículos 1, 2, 29 y 40 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012 y Reglamento Interno del Concejo- Acuerdo Municipal 12 de 2010.

Para fundamentar la presente acción electoral de nulidad, identificaré con precisión cuales son las pretensiones de esta acción (I); mencionare los hechos en que se fundamenta las pretensiones (II); Planteare los cargos concretos que se elevan contra el acto demandado, así como los fundamentos de derecho en lo que se apoya (III); señalaré las razones por las cuales esta acción procede (IV); solicitud de medidas cautelares (V); Requisitos de procedibilidad (VI); Competencia (VII) ; indicare las pruebas

que aporlo al proceso y señalare las pruebas que solicito que se practiquen (VIII); anexos de la demanda (IX);, Notificaciones (X).

I. PRETENSIONES

La presente acción electoral pretende obtener la nulidad de la elección de la mesa directiva del Concejo Municipal de Chía, plasmada entre otros en el acta 190 del 28 de diciembre de 2016 (Folios 277 a 287), donde se eligieron PRESIDENTE - CESAR CAMILO HERNÁNDEZ GÓMEZ, PRIMER VICEPRESIDENTE - JOHN EDWIN FUENTES CORREA, SEGUNDO VICEPRESIDENTE - YHON MEYER DÍAZ GARZÓN. En sentido estricto, la razón de esta petición es que con la elección de la mesa directiva del concejo se violo los artículos 1,2, 29 y 40 de la Constitución Nacional, la Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012 y el Reglamento Interno del Concejo - Acuerdo Municipal 12 de 2010, efectuada en las sesiones extraordinarias convocadas por el señor Alcalde en el mes de diciembre de 2016, sin que esta elección estuviera dentro del temario para el cual fue citado el Concejo. A continuación presento las pretensiones:

1. Que se declare la nulidad de la elección de la mesa directiva del concejo municipal de chía, donde se eligieron como PRESIDENTE - CESAR CAMILO HERNÁNDEZ GÓMEZ, PRIMER VICEPRESIDENTE - JOHN EDWIN FUENTES CORREA, SEGUNDO VICEPRESIDENTE - YHON MEYER DÍAZ GARZÓN, el día 28 de diciembre de 2016 plasmada entre otros en el acta 190
2. Que como consecuencia de lo anterior se ordene a los Concejales de chía realizar una nueva elección de la mesa directiva del concejo municipal de chía

Principio Pro Actione. Así mismo, se solicita a la sala aplicar el principio pro Actione, según el cual el examen que se haga de las demandas que se presenten en ejercicio de acciones públicas, debe favorecer el ejercicio de tales acciones presentadas por los ciudadanos, y por ello no puede ser tan exigente que llegue al punto de enervar la efectividad de tales derechos políticos y de acceso a la administración de justicia.

II HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES

PRIMERO: El Señor Alcalde Municipal de Chía mediante Decreto número 58 del 20 de diciembre de 2016 convocó al Concejo Municipal de Chía a Sesiones Extraordinarias, tal como lo señala en su: "**ARTICULO PRIMERO.-** Convocar a siete (07) Sesiones Extraordinarias al Honorable Concejo Municipal de Chía, a realizarse entre el día Veintiuno (21) de diciembre de 2016 hasta el día treinta (30) de diciembre de 2016, con el objeto que sus miembros se ocupen exclusivamente del trámite de los siguientes Proyectos de Acuerdo:

1. PROYECTOS DE ACUERDO:

a) **PROYECTO DE ACUERDO "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN UNAS AUTORIZACIONES EN MATERIA PRESUPUESTAL AL ALCALDE MUNICIPAL DE CHIA – CUNDINAMARCA"**

b) **PROYECTO DE ACUERDO "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS FACTORES DE SUBSIDIO Y APORTE SOLIDARIO PARA LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE CHÍA"."**

SEGUNDO: Al Decreto 58 de diciembre 20 de 2016 - Artículo Primero, se le adicionó un nuevo Proyecto de Acuerdo mediante el Decreto 60 del 21 de diciembre de 2016, de la siguiente manera:

"c) **PROYECTO DE ACUERDO "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN AUTORIZACIONES PROTEMPORE Y EXPRESA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA, PARA QUE INICIE EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA, AL AMPARO DE LA LEY 80 DE 1993 Y SUSCRIBA BAJO LA MODALIDAD DE CONCESIÓN, EL CONTRATO PARA LA REPOSICIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE CHÍA Y A SU VEZ SE LE CONCEDEN U OTORGAN OTRAS FACULTADES INHERENTES"."**

TERCERO: Mediante Decreto 61 del 23 de diciembre de 2016 se adicionó el Decreto 58 de diciembre 20 de 2016 en su Artículo Primero, el cual quedó de la siguiente manera:

4

“Artículo Primero A: El Honorable Concejo Municipal además de las ocupaciones contempladas en el artículo primero del Decreto 58 de 2016 podrá realizar las siguientes labores:

a) APROBACIÓN DE ACTAS.

b) PROPOSICIONES.”

Este último literal b) del artículo primero A se adicionó como se desprende de las consideraciones del Decreto 61 de 2016, para que la plenaria del Honorable Concejo Municipal en el debate y aprobación de los Proyectos de Acuerdo pueda **someter a proposiciones** las acciones para el normal funcionamiento de la Corporación en el debate de los Proyectos de Acuerdo, así como realizar las modificaciones, adiciones y supresiones que considere necesarias y obviamente en desarrollo de los **ARTÍCULOS 92.-MODIFICACIONES EN PLENARIAS y 113.- CLASES DE PROPOSICIONES** del Reglamento Interno del Concejo, Acuerdo 12 de 2010.

CUARTO: Mediante Decreto 63 del 26 de diciembre de 2016 se adicionó el Decreto 58 de diciembre 20 de 2016 en su Artículo Primero, el cual quedó de la siguiente manera:

“Artículo Primero B: El Honorable Concejo Municipal además de las ocupaciones contempladas en el artículo primero y Primero A del Decreto 58 y 61 de 2016 podrá ocuparse del trámite del siguiente Proyecto de Acuerdo.

a) Proyecto de Acuerdo No. 15 de 2016 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS, SE ADICIONA EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN DE SANCIONES PARA EL MUNICIPIO DE CHÍA CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”,”

QUINTO: Los Proyectos de Acuerdo a, b y c, en desarrollo de la convocatoria a sesiones extraordinarias, surtieron el primer debate en las comisiones respectivas y fueron debatidos en las seis primeras plenarias extraordinarias sin ser aprobados.

SEXTO: El día 28 de diciembre de 2016 se realizó la última sesión plenaria, que contempló el siguiente orden del día:

1. Llamado a lista y verificación del quórum.
2. Lectura, discusión y aprobación del orden del día.
3. Aprobación de las Actas Nos. 94, 98, 108, 184, 185 y 186 de 2.016.

4. Continuación del estudio en segundo debate del Proyecto de Acuerdo No. 18 de 2.016 **"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN UNAS AUTORIZACIONES EN MATERIA PRESUPUESTAL AL ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA – CUNDINAMARCA"**. Ponente Honorable Concejal Marco Antonio Bojacá.
5. Continuación del estudio en segundo debate del Proyecto de Acuerdo No. 20 de 2.016 **"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN AUTORIZACIONES PROTEMPORE Y EXPRESA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA, PARA QUE INICIE EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA, AL AMPARO DE LA LEY 80 DE 1993 Y SUSCRIBA BAJO LA MODALIDAD DE CONCESIÓN, EL CONTRATO PARA LA REPOSICIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE CHÍA Y A SU VEZ SE LE CONCEDEN U OTORGAN OTRAS FACULTADES INHERENTES"**. Ponente Honorable Concejal Javier Antonio Castellanos Sierra.
6. Continuación del estudio en segundo debate del Proyecto de Acuerdo No. 19 de 2.016 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS FACTORES DE SUBSIDIO Y APORTE SOLIDARIO PARA LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE CHÍA"**. Ponente Honorable Concejal Rafael Fajardo Cifuentes.
7. Continuación del estudio en segundo debate del Proyecto de Acuerdo No. 15 de 2.016 **"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS, SE ADICIONA EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN DE SANCIONES PARA EL MUNICIPIO DE CHÍA – CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Ponente Honorable Concejal John Edwin Fuentes Correa."

Fue instalada la sesión extraordinaria a las 7:29 a.m. sometiendo a consideración el mencionado orden del día, el cual fue aprobado con la modificación propuesta por el Concejal Ángel Ernesto Bueno Arévalo de estudiar bajo el punto cuarto el Proyecto de Acuerdo No. 18, en el punto quinto estudiar el Proyecto de Acuerdo No. 19, en el punto sexto estudiar el Proyecto de Acuerdo No. 15 y como punto séptimo y último el Proyecto de Acuerdo No. 20 de 2016.

En desarrollo del mismo se aprobaron las actas citadas en el punto tercero, se debatió y aprobó el Proyecto de Acuerdo No. 18 bajo el punto cuarto, en el punto quinto se debatió y aprobó el Proyecto de Acuerdo No. 19 y en el punto sexto se aprobó y debatió el Proyecto de Acuerdo No. 15, dentro del estudio y debate de estos Proyectos de Acuerdo y en particular del No. 15 **"POR MEDIO DEL CUAL**

SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS, SE ADICIONA EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN DE SANCIONES PARA EL MUNICIPIO DE CHÍA – CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, se presentaron , debatieron y aprobaron proposiciones de iniciativa de los concejales las que modificaban, adicionaban y suprimian artículos con el fin de ser aprobadas y evacuadas oportunamente para el normal desarrollo del debate y posterior aprobación del proyecto, como consta en el acta 190 de 2016 folios 158, 190 -191, 209 y 273 – 274 de la misma, y en estricto cumplimiento al temario propuesto por los Decretos 58, 60, 61 y 63 de 2016, relacionados con la convocatoria a sesiones extraordinarias.

Hacia las 11:00 p.m aproximadamente, fue aprobado el Proyecto de Acuerdo No. 15 de 2016., acto seguido algunos concejales presentaron la proposición para la elección de mesa directiva de manera inmediata, sin numero y sin radicación, de manera irregular como se demostrara más adelante, proposición que obtuvo la mayoría de los votos positivos, y que enseguida procedieron a elegir entre ellos sus dignatarios, dejando por fuera a los que votaron en blanco por considerar que dicha actuación era ilegal. violándoles el derecho de elegir y ser elegidos.

SIETE: La Proposición presentada por los Honorables Concejales se fundamentó en los artículos 25, 28, 30 y 35 de la Ley 136 de 1994, en los artículos 23, 24 Parágrafo 1 y 2, 60 Parágrafo 4 y 140 numeral 2 del Acuerdo 12 de 2010 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHIA, CUNDINAMARCA”, y en el Decreto Municipal 61 de 2016 así:

Con respecto a los artículos 25,28 y 30 de la Ley 136 de 1994 considero q1ue no es necesario por no ser relevantes para el caso que nos ocupa

Ahora bien frente al artículo 35 de la ley 136 de 1994 invocado en los considerandos de la proposición presentada para la elección de mesa directiva por los concejales autores, es preciso indicar aquí que este hace referencia a la elección de funcionarios y no a la elección de la mesa directiva de una corporación de elección popular

El Reglamento Interno Vigente establece en su: **“ARTÍCULO 60. ORDEN DEL DIA.** El orden del día para las sesiones Plenarias y de las Comisiones Permanentes se adelantará de la siguiente manera:

Parágrafo 4º. El orden del día aprobado no podrá ser modificado antes de la primera (1a) hora de sesión. La modificación del orden del día se hará a solicitud de uno o más concejales miembros de la respectiva Comisión Permanente o de la

7

Plenaria, siempre y cuando se obtenga la votación de la mayoría de los concejales que hagan parte de la Plenaria o de la respectiva Comisión Permanente.”

Igualmente el Reglamento Interno contempla: **“ARTICULO 140.- CONVOCATORIA, ELECCIÓN Y POSESIÓN DE FUNCIONARIOS.**

2. Para las demás elecciones, es decir miembros de la mesa directiva, comisiones y cualesquiera otras que no se refieran a funcionarios. Bastará que se incluya el punto en el orden del día respectivo.”

De la simple lectura a la Proposición presentada por los honorables Concejales para modificar el orden del día del 28 de diciembre de 2016 y poder incluir un nuevo tema, como es el de la **ELECCION DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL**, no contemplada en los Decretos de convocatoria a sesiones extraordinarias y de adición, expedidos por el Alcalde Municipal, esta encuadraría en el objetivo propuesto por dichos concejales y que lo obtuvieron basados en una falsa motivación, pero que frente a la Constitución Nacional, la ley y el Reglamento Interno vigente del Concejo Municipal es una clara la violación a la normatividad que rige la materia, como procedo a explicarlo así:

Frente al Artículo 60 del Acuerdo Municipal 12 de 2010, es pertinente preguntarnos aquí porque razón no se cito en dicha proposición lo establecido en el Parágrafo 2º de dicho artículo pero si tendenciosamente se cita el parágrafo 4º del mismo

Así mismo, es importante observar lo establecido en el Artículo 140º del reglamento interno vigente del Concejo Municipal el cual hace referencia es al tema de funcionarios como se establece de la simple lectura a su título **...CONVOCATORIA, ELECCION Y POSESION DE FUNCIONARIOS...**”, ahora bien al citar el numeral 2 este corresponde en realidad a la excepción en el procedimiento interno establecido allí, para el caso de elección de la mesa directiva y comisiones para los miembros del Concejo, obviamente en extrita concordancia con lo establecido en el artículo 132 de este.

Visto el Decreto No. 61 de 2016 **“POR EL CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO AL DECRETO No. 58 DE 2016 QUE CONVOCÓ A SESIONES EXTRAORDINARIAS AL CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA”**, se incluyó este como único Decreto relacionado con las Sesiones Extraordinarias, en los considerandos de la proposición presentada por los Concejales para incluir la elección de la Mesa Directiva, con relación a ello tenemos:

PARTE CONSIDERATIVA:

El ejecutivo es claro y concreto, tanto en el Decreto 58 de 2016 como en los Decretos 60, 61 y 63 de 2016 al incluir en su primer considerando "... EN LAS QUE SOLO SE OCUPARÀ DE LOS TEMAS Y MATERIA PARA LO CUAL FUE CITADO ..."

La Constitución Política en su artículo 315 – atribuciones del Alcalde, numeral 8, en relación con el Concejo Municipal, le otorga la función de **convocar a sesiones extraordinarias, en las que solo se ocupara de los temas y materias para los cuales fue citado.** (Negrilla fuera de texto original).

Cita dentro de estos considerandos los Proyectos de Acuerdo a) y b) del Decreto 58 de 2016 y del Proyecto de Acuerdo c) Adicionado al temario mediante Decreto 60 del 2016, es decir hasta aquí se tendrían 3 temas y/o proyectos de Acuerdo a desarrollar dentro de las Sesiones Extraordinarias.

Por último en la parte final de los considerandos, el ejecutivo señaló:

"Que conforme lo anterior se hace necesario incluir un nuevo artículo en el sentido que el honorable Concejo Municipal realice la aprobación de actas **y pueda someter a proposiciones.**" (Negrilla fuera de texto original)

PARTE DECRETIVA

El fin del Decreto 61 del 23 de diciembre de 2016, fue el de adicionar al Decreto 58 de diciembre 20 de 2016 el artículo Primero A, el cual quedará así:

Artículo Primero A: El Honorable Concejo Municipal además de las ocupaciones contempladas en el artículo primero del Decreto 58 de 2016 podrá realizar las siguientes labores:

a) APROBACIÓN DE ACTAS.

b) PROPOSICIONES."

Al analizar el texto del Decreto 61 del 23 de diciembre de 2016 y en relación con el principio de unidad de materia que deben observar estos actos administrativos, su esencia no es más que como se desprende de la parte final de los considerandos de dotar de herramientas indispensables al honorable Concejo de aprobar las actas correspondientes a las sesiones ordinarias y extraordinarias a las que fue convocado y someter a **proposiciones** las acciones para el normal funcionamiento de la Corporación en el debate de los Proyectos de Acuerdo mencionados, así como las de efectuar modificaciones, adiciones o supresiones a los artículos que hacen parte de los proyectos de acuerdo con fundamento en el

Reglamento Interno: **"ARTÍCULO 92.- MODIFICACIONES EN PLENARIAS.** Los proyectos de acuerdo podrán sufrir cualquier modificación en este debate. De igual manera, cuando a un proyecto de acuerdo le sean introducidas modificaciones, adiciones o supresiones durante el debate en plenaria, éstas podrán resolverse sin que el proyecto deba regresar a la respectiva comisión permanente." y **"ARTÍCULO 113.- CLASES DE PROPOSICIONES.** Las proposiciones se clasifican para su trámite en:

1. **PRINCIPAL.** Es la que se presenta en primera instancia a consideración y decisión de la plenaria o de una comisión.
2. **SUPRESIVAS.** Cuando se propone suprimir total o parcialmente uno o más artículos de un proyecto de Acuerdo, el contenido de un informe, ponencia o una proposición.
3. **ADITIVAS.** Cuando se propone adicionar los artículos de un proyecto de Acuerdo, o el texto de informe, ponencia o proposición.
4. **SUSTITUTIVAS.** Cuando se propone sustituir el título, atribuciones o el articulado de un proyecto de Acuerdo, el texto de un informe o una proposición. Esta proposición deberá presentarse por escrito de manera clara, concreta y completa. Se discute y se vota primero. Si es aprobada, la inicial queda negada y viceversa. No podrá haber ninguna proposición sustitutiva de la sustitutiva.
5. **DIVISIVAS.** Cuando se propone dividir un artículo o capítulo de un proyecto de Acuerdo o el texto de un informe, ponencia o proposición.
6. **ASOCIATIVAS.** Cuando se propone reunir artículos o capítulos de un proyecto de Acuerdo o ponencia.
7. **TRANSPOSITIVAS.** Cuando se propone cambiar de ubicación uno o varios títulos o artículos de un proyecto de Acuerdo o ponencia, (...).

Honorable Magistrado de la sola lectura desprevénida del Decreto de marras no hay dudas y como reiteradamente lo señala el ejecutivo, que la convocatoria a sesiones extraordinarias fue para que **"solo se ocupara de los temas y materias para los cuales fue citado."** Señalando los proyectos de Acuerdos:

- a) PROYECTO DE ACUERDO "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN UNAS AUTORIZACIONES EN MATERIA PRESUPUESTAL AL ALCALDE MUNICIPAL DE CHIA – CUNDINAMARCA.

b) PROYECTO DE ACUERDO: "POR MEDIO DEL CUAL SE SE ESTABLECEN LOS FACTORES DE SUBSIDIO Y APOORTE SOLIDARIO PARA LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE CHÍA"

c) PROYECTO DE ACUERDO: "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN AUTORIZACIONES PROTEMPORE Y EXPRESA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA, PARA QUE INICIE EL PROCESO DE LICITACIÓN PUBLICA, AL AMPARO DE LA LEY 80 DE 1993 Y SUSCRIBA BAJO LA MODALIDAD DE CONCESIÓN, EL CONTRATO PARA LA REPOSICIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE CHÍA Y A SU VEZ SE LE CONCEDEN U OTORGAN OTRAS FACULTADES INHERENTES".

De lo expuesto anteriormente se puede deducir que al malentenderse por parte de los concejales que presentaron la proposición para la elección de la Mesa Directiva lo relacionado con poder someter a proposiciones, no es más que una extralimitación de sus funciones y la violación a las normas, lo cual lleva a una ilegalidad a todas luces del acto demandado.

Cabe anotar que si la intención del señor alcalde al expedir el decreto 61 de 2016 hubiera sido la de incluir dentro de los temas de las sesiones extraordinarias la elección de la mesa directiva del concejo municipal, lo hubiera plasmado así tanto en la parte considerativa como en la decretiva, lo que no ocurrió, por ende y sin mayor interpretación el punto de proposiciones se refiere es a las acciones a desarrollar para el normal funcionamiento de la corporación en desarrollo del debate, aprobación o negación de los proyectos de acuerdo en mención o para realizar la adición, modificación, o supresión del articulado de los mismos, por parte de los concejales.

OCHO. Elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Chía. Para la elección de la Mesa Directiva del Concejo se deberá tener en cuenta ::

PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS:

La Carta Magna en su artículo 293 señala que es la ley la que determina los periodos de sesiones de los Concejales y en iguales términos se refiere el **Artículo 312, modificado por el Acto legislativo 01 en su artículo 5 de 2007**, cuando aduce: "La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los **concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos**. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos."

La ley 136 de 1994 "**Artículo 23º.- Período de sesiones.** Los concejos de los municipios clasificados en categorías Especial, Primera y Segunda, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, **por derecho propio** y máximo una vez por día, seis meses al año, en sesiones ordinarias así:

a) El primer período será en el primer año de sesiones, del dos de enero posterior a su elección, al último día del mes de febrero del respectivo año.

El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el primero de marzo y el treinta de abril;

b) El segundo período será del primero de junio al último día de julio;

c) El tercer período será del primero de octubre al treinta de noviembre, con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto municipal (...)" (Negrilla fuera de texto original)

El Acuerdo 12 de 2010 - Reglamento Interno del Concejo Municipal, establece en su "**ARTÍCULO 24.-OPORTUNIDAD PARA LA INTEGRACIÓN Y ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHIA CUNDINAMARCA.** La Mesa Directiva de la Corporación se elegirá para el primer año del periodo Constitucional una vez posesionados los Concejales en la sesión inaugural, el Presidente de la Junta Preparatoria, declarará abiertas las postulaciones para tal efecto.

En los años siguientes la elección de Mesa Directiva, se efectuará y posesionará en la última sesión ordinaria o de prórroga del año en curso, con funciones a partir del primero (1) de enero del año siguiente." (...)" (Negrilla fuera de texto original.)

Ahora bien para tomar este periodo de sesiones ordinarias se debe tener en cuenta el Decreto Municipal 29 del 1 de septiembre de 2015, expedido por el Alcalde Municipal, mediante el cual se determina que el municipio de Chía para la vigencia 2016 se encuentra en categoría primera.

En la última sesión ordinaria o de prórroga de la vigencia 2016, los concejales tenían la facultad y por derecho propio de elegir la Mesa Directiva de la Corporación, previa citación para tal fin con tres (3) días de anticipación conforme a lo establecido en el artículo 132 y 133 del Acuerdo 12 de 2010

NUEVE: SESIONES EXTRAORDINARIAS: DE FACULTAD EXCLUSIVA DEL SEÑOR ALCALDE-

La Constitución Política de 1991, en su **Artículo 315. Son atribuciones del alcalde:**

8. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informe general sobre su administración **y convocarlo a sesiones extraordinarias**, en las que solo se ocupara de los temas y materia para los cuales fue citado." (Negrilla fuera de texto original)

La ley 136 de 1994 en su **Artículo 23** contempla el periodo de sesiones de los concejos de los Municipios clasificados en categoría especial, primera y segunda..." en su **Parágrafo 2º.-Los alcaldes podrán convocarlos a sesiones extraordinarias en oportunidades diferentes, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.** " (Negrilla fuera de texto original)

Ahora bien, la Ley 1551 de 2012 indica en su **artículo 29, literal a) numeral 4o** señalo: "Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones; presentarles informes generales sobre su administración en la primera sesión ordinaria de cada año, **y convocarlo a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.**" (Negrilla fuera de texto original)

Por último, el Acuerdo Municipal 12 de 2010 establece en su **ARTICULO 56.- SESIONES EXTRAORDINARIAS.** El Concejo Municipal sesionará extraordinariamente por convocatoria que haga el Alcalde Municipal y por el término que éste le fije, de acuerdo a la ley. **Durante el período de sesiones extraordinarias el Concejo únicamente se ocupará de los asuntos que el Alcalde someta a su consideración, sin perjuicio de que ejerza la función de control político que le corresponde en todo tiempo.**" (Negrilla fuera de texto original)

De lo visto en las normas anteriormente citadas sobre Sesiones Extraordinarias no le es permitido a los honorables Concejales incluir temas diferentes a los señalados por el Alcalde Municipal en su convocatoria.

III NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

Primer cargo: La elección de los dignatarios de la nueva mesa directiva del concejo municipal de chía, violo los artículos 1, 2 y 40 de la Constitución Política

Derecho a elegir y ser elegido y tomar parte en elecciones: El afán de los cabildantes de introducir el tema de Elección de la Mesa Directiva del Concejo violando todo precepto Constitucional y legal, no era más que sacar de la contienda a varios concejales candidatos a la Mesa Directiva de la Corporación, violando los derechos Fundamentales consagrados en la Carta Magna artículos 1o y 2o donde se consagra el estado social de derecho y los fines esenciales del Estado, que con el proceder de los Concejales que eligieron mesa directiva les fue sesgado, igualmente los derechos fundamentales consagrados en el Artículo 40 de la Constitución "todo ciudadano tiene derecho a participar en la formación, ejercicio y control del poder público.... En este derecho puede 1. Elegir y ser elegido 2. Tomar parte en elecciones...(…),"

Ratificado en las Sentencias 232 de 2014 y sentencia T – 066 de 2015 de la Corte Constitucional

Sentencia T-232/14 frente a la ACCION DE NULIDAD ELECTORAL- señala que es un "Mecanismo de defensa judicial para la discusión de actos electorales definitivos y de trámite" y "*La acción de nulidad electoral prevé la oportunidad de dejar sin efectos los actos de trámite, pero atacando directamente el acto definitivo y, siendo ello así, la acción de tutela conserva su carácter residual y subsidiario, pues por regla general, sería improcedente para dejar sin efectos, actos de elección. Cuando se trata de actos de trámite debe verificarse si el mismo es abiertamente lesivo de los derechos fundamentales del actor, en tanto puede que se esté ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Cuando ello no es así, y la inconformidad se presenta con posterioridad a la elección, lo procedente no es la tutela, teniendo en cuenta que mediante la acción de nulidad electoral se puede atacar el acto definitivo de elección, siendo este el medio idóneo para tal fin, y a través del cual también se busca dejar sin efecto los actos de trámite como el de inscripción "*

Ahora refiriéndose al Artículo 40 de la Constitución Política de Colombia **DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO-** frente a su alcance arguye: "*Cuando la acción de tutela procede para evitar un perjuicio irremediable ante la amenaza o vulneración del derecho a elegir y ser elegido, la protección se centra en lograr que el ejercicio de tal derecho no se vea*

afectado o perturbado, toda vez que el ordenamiento legal contempla un calendario definido para llevar a cabo dicho proceso. Así, por ejemplo, el derecho a elegir no podría protegerse si el acceso a las urnas es impedido a alguien que está legalmente habilitado para hacerlo. Por su lado, frente al derecho a ser elegido, la protección busca permitir la participación del candidato que cumpla los requisitos señalados por la ley para postularse y que, en caso de llegar a ser elegido, se le permita cumplir el periodo para el cual fue elegido, salvo cuando por vía judicial la misma ha sido declarada nula o el mandato sea revocado en los términos de la Constitución “.

*Más adelante refiriéndose a este **DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO**-Debe ser entendido en su doble dimensión derecho-función —“El derecho a elegir y ser elegido es, un derecho de doble vía, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo. Para la Corte Constitucional, la primera connotación es sinónimo de la libertad individual para acceder a los medios logísticos necesarios e informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función. En el mismo sentido, la segunda característica, que podríamos llamar pasiva, consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como representante de los votantes en un cargo determinado.”*

Al realizarse la elección de la mesa directiva del Concejo Municipal el pasado 28 de diciembre de 2016, infringiendo la normatividad vigente que rige la materia, a varios concejales les fue violado el derecho de elegir y ser elegido consagrado en el Artículo 40 de la Constitución Nacional.

A los concejales que no votaron la proposición irregular para elección de mesa directiva y que tenían aspiraciones a ser dignatarios de la misma, se les vulneraron sus derechos, así pues **en Sentencia T-516/14POR ACTIVA EN TUTELA**-Demostración que votó en la jornada electoral “*Particularmente, en los casos en los cuales se invoca la protección del derecho a la representación política efectiva, la Corte ha señalado que para acreditar la legitimidad por activa debe probarse el ejercicio del derecho al voto en las elecciones en las que fue elegido el representante o gobernante ausente. Sin embargo, cuando la persona por quien se interdice interpone una acción de tutela en nombre propio o por intermedio de apoderado judicial, invocando la*

protección de iguales garantías, se desvirtúa uno de los requisitos que permiten acreditar la legitimidad para actuar en nombre de otro, esto es, que el agenciado se encuentra en imposibilidad física o mental para asumir su propia defensa”.

En otra parte esta Sentencia ha señalado con relación al **DERECHO A LA REPRESENTACION POLITICA**-Estrecha relación con el derecho a elegir y ser elegido

El derecho a la representación política efectiva es una manifestación del derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político y garantiza a los electores la materialización del ejercicio del cargo y del desarrollo de las funciones de la persona que por expresión de la voluntad popular fue designada para ello.”

De otra parte con relación al **DERECHO A LA REPRESENTACION POLITICA EFECTIVA**-El derecho a la representación política efectiva es una manifestación del derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político y garantiza a los electores la materialización del ejercicio del cargo y del desarrollo de las funciones de la persona que por expresión de la voluntad popular fue designada para ello. Pero la naturaleza del cargo no lo convierte en inamovible y ante la necesidad de proteger otros fines constitucionalmente imperiosos, como la moralidad administrativa y el adecuado funcionamiento del aparato estatal, es posible remover a los servidores públicos de sus cargos, incluidos los de elección popular.”

En jurisprudencia de la Corte Sentencia **T-759/99 ACCION DE TUTELA TRANSITORIA**- procede cuando “La tutela como mecanismo transitorio es viable, como lo ha expresado la Corte, cuando en virtud de la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares se viola o amenaza vulnerar los derechos fundamentales de las personas y se requiere de la adopción por el juez de tutela de medidas urgentes, impostergables y eficaces que aseguren la protección de éstos en forma inmediata, con la finalidad de asegurar su goce efectivo e impedir que se consume un perjuicio irremediable, mientras la jurisdicción competente, a la cual le corresponde conocer de la solución del conflicto objeto de la acción correspondiente al medio alternativo de defensa judicial, adopta la decisión de fondo. La tutela como mecanismo transitorio supone necesariamente que exista un mecanismo alternativo de defensa judicial, pero que haya la necesidad o la urgencia de

proteger el derecho fundamental, mientras la autoridad judicial competente para resolver de fondo la controversia adopta la correspondiente decisión.”

*Si analizamos más a fondo la Elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Chía es un acto que ocurrió posiblemente por medios ilegales lo que nos conduce aparentemente a una **REVOCACION DIRECTA DE ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO**- como se desprende de la Sentencia de la Corte T- 759/99 cuando se refiere a “La posibilidad de la revocación directa de los actos de carácter particular y concreto o subjetivos sólo es posible en las siguientes circunstancias: i) cuando media el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular; ii) cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo; iii) si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales; iv) y en general, cuando sea necesaria la revocación para corregir simples errores aritméticos o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión. En el evento en que el acto haya ocurrido por medios ilegales se requiere, como lo ha admitido esta Corte, que se encuentre debidamente probado que su expedición estuvo determinada e influida por la conducta ilícita de quien resulta favorecido con la situación subjetiva creada por aquél. Pero en todo caso, según se deduce de la preceptiva del art. 74 del C.C.A. se requiere que se adelante una actuación administrativa que garantice el debido proceso.”*

Segundo Cargo: DEBIDO PROCESO: La actuación de los Concejales que votaron la proposición para elección de mesa directiva y acto seguido la elección de los dignatarios a la Mesa Directiva, violó el Artículo 29 de la Constitución Política al no observarse... “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”... Como lo demostrare en la sustentación así:

La Constitución Política consagra el debido proceso en todas las actuaciones administrativas en su “ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”

La Ley 136 de 1994 en su **Artículo 31º.- Reglamento.** Los concejos expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la actuación de los concejales y la validez de las convocatorias y de las sesiones.”

Con fundamento en las anteriores normas el Honorable Concejo Municipal de Chía, expidió el Acuerdo 12 de 2010 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL

17

REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHIA, CUNDINAMARCA." En el cual se establece el procedimiento para la elección de Mesa Directiva del Concejo Municipal, así:

1.-FECHA Y OPORTUNIDAD DE ELECCIÓN: para la Elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Chía se tendrá en cuenta Artículo 24 del Reglamento Interno del Concejo municipal de Chía Acuerdo Municipal 12 de 2010

2.- CITACION: la Elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Chía se efectuará de acuerdo a los Artículos 132 y 133 del Reglamento Interno del Concejo municipal de Chía Acuerdo Municipal 12 de 2010.

3.- ORDEN DEL DIA: la Elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Chía se realizará conforme a lo establecido en el Artículo 60 del Reglamento Interno del Concejo municipal de Chía Acuerdo Municipal 12 de 2010.

4.- PROCEDIMIENTO EN CASO DE ELECCION: la Elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Chía se efectuará de acuerdo al Artículo 125 del Reglamento Interno del Concejo municipal de Chía Acuerdo Municipal 12 de 2010.

Frente a los anteriores pasos tenemos lo siguiente:

1.- FECHA Y OPORTUNIDAD DE ELECCIÓN:

El Reglamento Interno - Acuerdo Municipal 12 de 2010 establece en su **ARTÍCULO 24.- OPORTUNIDAD PARA LA INTEGRACIÓN Y ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHIA CUNDINAMARCA.** La Mesa Directiva de la Corporación se elegirá para el primer año del periodo Constitucional una vez posesionados los Concejales en la sesión inaugural, el Presidente de la Junta Preparatoria, declarará abiertas las postulaciones para tal efecto.

En los años siguientes la elección de Mesa Directiva, se efectuará y posesionará en la última sesión ordinaria o de prórroga del año en curso, con funciones a partir del primero (1) de enero del año siguiente.

La Plenaria del Concejo Municipal integrará y elegirá para periodos fijos de un (1) año calendario la Mesa Directiva del Concejo Municipal y las Comisiones Permanentes..." (Negrilla fuera de texto original)

La Carta Magna en su artículo 293 señala que es la ley la que determina los periodos de sesiones de los Concejales y en iguales términos se refiere. el **Artículo 312, modificado por el Acto legislativo 01 en su artículo 5 de 2007,**

cuando aduce: "La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos."

La ley 136 de 1994 "Artículo 23º.- Período de sesiones. Los concejos de los municipios clasificados en categorías Especial, Primera y Segunda, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio y máximo una vez por día, seis meses al año, en sesiones ordinarias así:

a) El primer período será en el primer año de sesiones, del dos de enero posterior a su elección, al último día del mes de febrero del respectivo año.

El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el primero de marzo y el treinta de abril;

b) El segundo período será del primero de junio al último día de julio;

c) El tercer período será del primero de octubre al treinta de noviembre, con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto municipal..."

Ahora, bien para tomar este periodo de sesiones se tiene en cuenta el Decreto Municipal 29 del 1 de septiembre de 2015, que determinó que el municipio de Chía para la vigencia 2016 se encuentra en categoría primera.

De las normas citadas se desprende con claridad meridiana que el Honorable Concejo Municipal de Chía, tenía y por derecho propio las facultades para realizar la Elección de la Mesa Directiva en la última sesión ORDINARIA o de Prórroga del año en curso, con funciones a partir del primero (1) de enero del año siguiente.

Por ser el Municipio de Categoría Primera, según el Decreto 29 del 1 de septiembre de 2015 expedido por el señor Alcalde Municipal de Chía y en atención al artículo 23 de la Ley 136 de 1994 correspondería en: c) El tercer período será del primero de octubre al treinta de noviembre..."

Sin lugar a equivocarme la Elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Chía realizada en la última Sesión Extraordinaria del 28 de diciembre de 2016 viola flagrantemente la Constitución Nacional en sus Artículos 293 y 312, Ley 136 de 1994 artículo 23 y El Reglamento Interno del Concejo Acuerdo Municipal 12 de 2010 artículo 24, esta Elección debió hacerse y por derecho propio en las Sesiones Ordinarias y del primero de octubre al 30 de noviembre o en su prorroga hasta el 10 de diciembre de 2016.

2.- CITACION: En la Elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Chía se tendrá en cuenta los Artículos 132 y 133 del Reglamento Interno del Concejo municipal de Acuerdo Municipal 12 de 2010.

En las plenarios de las Sesiones Ordinarias del 1 de octubre al 30 de noviembre o su prórroga hasta el 10 de diciembre, uno o varios Concejales podían mediante PROPOSICION, solicitar la Elección de la Mesa Directiva del Concejo y ser aprobada por la plenaria del Concejo Municipal de Chía para que el Presidente del Concejo pudiera citar a Elección de la Mesa Directiva con fundamento en el Reglamento Interno del Concejo **"ARTÍCULO 132-: CITACIÓN PARA ELECCIÓN: Toda citación para elección se hará exclusivamente para ese fin con tres (3) días de anticipación,** conforme al presente reglamento, la Constitución Política y la Ley. Se exceptúa la elección de las primeras Mesas Directivas correspondientes a la iniciación del período constitucional." (Negrilla fuera de texto original)

Como dije antes la precitada elección estaba fuera de términos, no era Sesión Ordinaria ni de Prórroga, se encontraban en Sesiones Extraordinarias, tampoco estaba en el temario del Decreto de la Convocatoria ni en sus adicionales, por lo cual no se dio cumplimiento a lo reglado en la ley 136 de 1994 ni al artículo 132 del Reglamento Interno del Concejo que debía ser citada con tres (3) días de anticipación exclusivamente para la elección, es una clara violación al debido proceso normado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, amén de la extralimitación de funciones, es decir, se obvió sin ningún fundamento jurídico para hacerlo, la Constitución, la Ley y el Reglamento Interno del Concejo Municipal que es de obligatorio cumplimiento, estas no son letras muertas ni deben ser interpretadas a su acomodo por quienes tienen la obligación de cumplirlas y hacerlas cumplir.

3.- ORDEN DEL DIA: la Elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Chía, se deberá desarrollar conforme a lo establecido en el Artículo 60 del Acuerdo Municipal 12 de 2010.

ARTÍCULO 60. ORDEN DEL DIA. Parágrafo 2º. El orden del día de la Plenaria **para realizar cualquier elección** contendrá exclusivamente los siguientes puntos:

1. Llamado a lista y verificación del quórum.
2. Lectura, discusión y aprobación del Orden del día
3. Elección." (Negrilla fuera de texto original)

Vista el acta 190 de 2016 correspondiente a la sesión plenaria del 28 de diciembre de 2016 riñe totalmente el orden del día establecido allí con lo señalado en el

artículo 60 parágrafo 2 del Acuerdo 12 de 2010 para la elección de mesa directiva, lo que se constituye a todas luces en un acto ilegal.

4.- PROCEDIMIENTO EN CASO DE ELECCION: En la Elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Chía se debe tener en cuenta el Artículo 125 del Acuerdo Municipal 12 de 2010.

ARTÍCULO 125.- PROCEDIMIENTO EN CASO DE ELECCIÓN. En las elecciones que efectuó la Corporación, se adelantará el siguiente procedimiento:

1. Postulados los candidatos, el Presidente designará una comisión escrutadora.
2. Abierta la votación cada uno de los Concejales, en votación secreta, escribirá en una papeleta el nombre de uno de los candidatos al cargo por proveer, o la dejará en blanco.
3. El secretario llamará a lista, y cada Concejal depositará en una urna su voto.
4. Recogidas todas las papeletas sino está establecido un sistema electrónico o similar que permita cumplir la función, serán contadas por uno de los escrutadores a fin de verificar su correspondencia con el número de votantes. En caso contrario se repetirá la votación.
5. El secretario leerá en voz alta y agrupará, según el nombre uno a uno los votos, colocando las papeletas a la vista de los escrutadores y anotará separadamente, los nombres y votación de los postulados que la obtuvieron.
6. Agrupadas por candidatos las papeletas, la comisión escrutadora procederá a contarlos y entregará el resultado indicando el número de votos obtenido por cada uno de los candidatos, los votos en blanco, los votos nulos y el total de votos.
7. Entregado el resultado, la Presidencia ratificará ante la corporación que se declara legalmente elegido, para el cargo o dignidad de que se trate y en el periodo correspondiente al candidato que ha obtenido la mayoría de votos.
8. Declarado electo el candidato será invitado por el presidente para tomarle el juramento de rigor si se hallare en las cercanías del recinto, o se dispondrá su posesión para una sesión posterior.

En aproximadamente 20 minutos transcurrió la presentación y aprobación de la proposición de modificación del orden del día, presentación y aprobación de la proposición de elección de mesa directiva y posesión de sus dignatarios, lo que no dio a lugar al desarrollo del procedimiento establecido en el artículo 125 del Acuerdo 12 de 2010 convirtiéndose esta elección en un dechado de errores y violación al debido proceso que convierten al acto de elección electoral en ilegal, como claramente se puede establecer en el audio de la sesión plenaria

21

Así las cosas, la elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Chía no cumplió con los Requisitos señalados en la Constitución, la Ley y Reglamento Interno del Concejo por lo cual se debe declarar la Nulidad de la elección de la Mesa Directiva plasmada entre otros en el Acta 190 de 2016, de conformidad a lo preceptuado en el Acuerdo 12 de 2010 que establece en su: **“ARTICULO 135.- NULIDAD DE LA ELECCIÓN.** Serán nulas las elecciones que se hagan sin el lleno de los requisitos exigidos en el presente reglamento”.

Sobre el debido proceso tenemos varias sentencias de la Corte Constitucional que es necesario referirnos a ellas:

Sentencia C- 248/13 señalo:

DEBIDO PROCESO-*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA PROCESAL-Límites/LIMITES AL PODER DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA PROCESAL-Criterios

La libertad de configuración legislativa del Congreso de la República no es absoluta, ni arbitraria, sino que en su ejercicio, para elegir, concebir y desarrollar la ley con la que regula los distintos procesos debe someterse a los límites que impone la Carta. Para los efectos de garantizar el respeto a tales límites, la jurisprudencia ha decantado una serie de criterios, entre los que se encuentran: “i) que atienda los principios y fines del Estado tales como la justicia y la igualdad entre otros; ii) que vele por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos que en el caso procesal (...) puede implicar derechos como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (artículos 13, 29 y 229 C.P.); iii) que obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas y iv) que permita la realización material de los derechos y del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (artículo 228 C.P.)”.

DEBIDO PROCESO EN MATERIA ADMINISTRATIVA-Contenido y alcance/DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Fundamental

De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas". La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vi) a gozar de la presunción de inocencia; vii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

En otras Sentencias de la Corte Constitucional a dicho "El artículo 29 de la Carta Política consagra la cláusula general del debido proceso como un

derecho constitucional fundamental aplicable "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" según el cual, "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

"La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"

La Corte Constitucional mediante Sentencia 034 de 2014 sobre el DEBIDO PROCESO a dicho "La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa."

Posteriormente señaló "Si bien una de las características más destacadas del orden constitucional adoptado en 1991 es la extensión de las garantías del debido proceso a toda actuación administrativa, también ha señalado la Corte que su extensión y aplicación no es idéntica a la que se efectúa en el ámbito judicial. Como se indicó en los fundamentos normativos de esta providencia, ello obedece a dos razones: La primera es que, el debido proceso judicial se encuentra ligado a la materialización de los derechos, la protección de la Constitución o de la ley; en tanto que la actuación

administrativa atañe al adecuado ejercicio de funciones públicas de diversa naturaleza para la satisfacción de los intereses de toda la comunidad. Por ello, también ha puntualizado la Corte, la segunda debe ceñirse a la vez a los artículos 29 y 209, Superiores. Además, los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración. Así las cosas, si de una parte la disposición acusada restringe los derechos de defensa y contradicción en materia probatoria, en una etapa específica de la actuación administrativa; desde la otra orilla del conflicto, el principio democrático, la potestad de configuración legislativa y los principios de la función pública, sugieren la validez de la regulación demandada. Este tipo de conflictos, de conformidad con la jurisprudencia constitucional deben resolverse mediante el análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La Corte Constitucional en Sentencia C-980/10DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance *“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de*

cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)."

*Más adelante sobre el **DEBIDO PROCESO-Derechos** que comprende "De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."*

Por último en esta sentencia aduce "Esta Corporación, a través de múltiples pronunciamientos, ha estudiado el tema relacionado con el debido proceso administrativo, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación. Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho

constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209). Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”

Como se decanta de la Constitución, la Ley y el Reglamento Interno del Concejo- Acuerdo Municipal 12 de 2010 y la Jurisprudencia citada, en esta Elección de Mesa Directiva del Concejo Municipal de Chía Cundinamarca dentro de la última sesión extraordinaria del 28 de diciembre de 2016 y plasmada entre otros en el Acta 190, es un acto enmarcado dentro de la violación all debido proceso.

IV PROCEDENCIA DE LA ACCION ELECTORAL DE NULIDAD

1. La presente acción electoral de nulidad contra la elección de la mesa directiva del concejo municipal de chía donde se eligieron como PRESIDENTE - CESAR CAMILO HERNÁNDEZ GÓMEZ, PRIMER VICEPRESIDENTE - JOHN EDWIN FUENTES CORREA, SEGUNDO VICEPRESIDENTE - YHON MEYER DÍAZ GARZÓN, el día 28 de diciembre de 2016 plasmada entre otros en el acta 190, procede por las siguientes razones:

En primer lugar, según el artículo 139 del CCA que entro a regir desde el 2 de julio de 2012:

“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpo electorales, así como los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas (...)”

En segundo lugar, la elección de la mesa directiva del concejo municipal de chía del día 28 de diciembre de 2016 plasmada entre otros en el acta 190, que se demanda fue debidamente individualizada en la sección I de esta acción, de conformidad con lo exigido por el artículo 163 del CCA y la causal de violación a la Constitución está prevista en el artículo 137 del CCA.

El tercer lugar, presento esta acción ante la autoridad jurisdiccional competente, a saber, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal y como lo establece el artículo 151 inc.10 del CCA.

En cuarto lugar, esta acción se presenta dentro del término de caducidad previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164, según el cual la acción electoral caduca 30 días después de la elección en audiencia pública, o 30 días después de la confirmación de los nombramientos o elecciones que así lo requieran:

“a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el termino será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el termino se contara a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código. En las elecciones o nombramiento que requieren confirmación, el termino para demandar se contara a partir del día siguiente a la confirmación,”

En efecto, la elección de la mesa directiva del concejo municipal de chia se hizo el 28 de diciembre de 2016, En consecuencia, la caducidad de la acción de nulidad electoral contra esta elección tendrá lugar después del 9 de febrero de 2017. Teniendo en cuenta que, según el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal y el artículo 121 del Código del Procedimiento Civil, todos los términos consagrados en días en las leyes deberán ser contabilizados como días hábiles, La regla contenida en estas disposiciones legales ha sido aplicadas por el Consejo de Estado en numerosas sentencias a las normas del CCA que establecen los términos en días.

V SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL DE URGENCIA

Hago expresa esta solicitud, en los términos del artículo 238 de la Constitución Política de 1991 :

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por motivos y con los requisitos que establece la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

Al respecto el artículo 31 del Decreto 2304 de 1989 dispone que el Consejo de Estado o los tribunales administrativos podrán suspender los efectos de un acto mediante las siguientes reglas:

“1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.

2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud...”

Ahora bien, según el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo los jueces de esa jurisdicción tienen plena libertad para decretar las medidas cautelares que consideren necesarias, como la que se solicita.

Se pide que la medida cautelar a decretar sea de las de urgencia contempladas en el artículo 234 del CPACA, pues de no decretarse de manera inmediata la suspensión del Acto Administrativo demandado, elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Chía Cundinamarca del 28 de diciembre de 2016 plasmado entre otros en el acta 190, al esperarse el trámite normal podría demorarse una buena parte de la vigencia 2017 y teniendo en cuenta que el periodo de dicha mesa directiva es de un año contado a partir del primero de enero, sería tardía

Vistos los antecedentes expuestos aquí valdría la pena preguntarnos: ¿Qué objeto tiene que se adelanten las funciones normativas y de control político asignadas al Concejo y, administrativas de competencia de la mesa directiva como nombramientos, trámites administrativos, pagos, y demás actuaciones cuando se encuentran dirigidas por una mesa directiva cuestionada por su ilegalidad.

Por lo tanto, en aras de salvaguardar el patrimonio público y el imperio de la constitución y la ley, resulta preciso que el Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo suspenda los efectos de la elección de la mesa directiva del concejo municipal de Chía.

Bajo las anteriores consideraciones, vale señalar que en el presente caso resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, dada la notoria ilegalidad e inconstitucionalidad de la elección de la mesa directiva del Concejo Municipal de Chía.

Por último, La ley 1437 de 2011 establece en su Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo

En virtud de lo anterior, se solicita se decrete como medida cautelar de urgencia:

1. La suspensión provisional de los efectos de la ELECCION DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHIA CUNDINAMARCA plasmada entre otros en el Acta 190 del 28 de diciembre de 2016.

Veamos el cotejo del acto acusado con las normas invocadas como fundamento de la acción de nulidad electoral:

Normas constitucionales Infringidas	Elección Mesa Directiva del Concejo Municipal de Chía
DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO	
ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.	Con el actuar de los concejales que votaron la proposición para elección de la mesa directiva y luego de sus dignatarios, por ser un acto ilegal, les imposibilito a algunos concejales participar democráticamente en tal elección.
ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la	Con la elección de dicha mesa directiva se les cerró el paso a los concejales que votaron en blanco, como posibles dignatarios a la misma, desde la cual se puede cumplir a cabalidad con los fines esenciales establecidos en la Constitución

<p>integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</p>	
<p>“ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elegir y ser elegido. 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática. 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas. 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley. <u>Ver la Ley 131 de 1994</u> 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas. 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley. 7. <u>Desarrollado por la Ley 43 de 1993</u> Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. <p>Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública. <u>Ver la Ley 581 de 2000.</u>”</p>	<p>Al presentarse por parte de algunos concejales una proposición para elegir mesa directiva en una sesión plenaria extraordinaria y como se desprende de lo ya expuesto de forma irregular, se les vulnera de manera directa estos derechos fundamentales. A varios concejales.</p>
DEBIDO PROCESO	
<p>ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.</p> <p>Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez</p>	<p>La elección de la mesa directiva del concejo municipal y como se desprende de lo plasmado en esta, desconoció la normatividad establecida en el Acuerdo</p>

<p>o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.</p> <p>En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.</p> <p>Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.</p> <p>Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.</p>	<p>Municipal 12 de 2010, en lo referente a la fecha y oportunidad, citación. Orden del día y procedimiento en caso de elección.</p>
<p>ARTICULO 293. Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales. La ley dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones.</p>	<p>Señala que es la ley la que determina los periodos de sesiones ordinarias, en los cuales el Concejo tiene por derecho propio la facultad de hacer la elección de mesa directiva no en Extraordinarias.</p>
<p>ARTICULO 312. <u>Modificado por el art. 5, Acto Legislativo 01 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:</u> En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración</p>	<p>Igual que el anterior señala que es la ley la que determinara los periodos de sesiones ordinarias de conformidad a su periodo constitucional</p>

municipal.

La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público constituye falta absoluta.

Artículo 4°. Modificado por el Acto Legislativo 02 de 2002. **El inciso primero del artículo 312 de la Constitución Política quedará así:**

En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva.

Texto original.

En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de tres años que se denominará concejo municipal, integrada por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva.

La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a

<p>sesiones.</p> <p><i>Su aceptación de cualquier empleo público, constituye falta absoluta.</i></p>	
<p>La Constitución Política de 1991, en su "Artículo 315. Son atribuciones del alcalde:</p> <p>8. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informe general sobre su administración y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que solo se ocupara de los temas y materia para los cuales fue citado." (Negrilla fuera de texto original)</p>	<p>Es claro y como se desprende de este artículo que la convocatoria a sesiones extraordinarias es competencia del Alcalde Municipal y que el Concejo solo se ocupara de los temas y materia para los que fue citado, caso contrario lo que se realizo en la Plenaria del 28 de diciembre de 2016 al elegirse una mesa directiva mediante proposición presentada y a iniciativa de Concejales</p>
LEY VULNERADA 136 DE 1994	
<p>"Artículo 23º.- <i>Periodo de sesiones.</i> Los concejos de los municipios clasificados en categorías Especial, Primera y Segunda, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio y máximo una vez por día, seis meses al año, en sesiones ordinarias así:</p> <p>a) El primer período será en el primer año de sesiones, del dos de enero posterior a su elección, al último día del mes de febrero del respectivo año.</p> <p>El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el primero de marzo y el treinta de abril;</p> <p>b) El segundo período será del primero de junio al último día de julio;</p> <p>c) El tercer período será del primero de octubre al treinta de noviembre, con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el</p>	<p>Determina los periodos de sesiones ordinarias, en el cual claramente se establece y para el caso que nos ocupa, que el tercer y último periodo del año es el establecido en el literal c), no sin antes anotar aquí que en este se debió elegir la mesa directiva del concejo municipal de chía – Cundinamarca.</p> <p>reitera así mismo en su parágrafo segundo, lo contemplado en el artículo 315 de la Constitución Nacional en lo concerniente a sesiones extraordinarias</p>

<p>presupuesto municipal.</p> <p>Los concejos de los municipios clasificados en las demás categorías, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio, cuatro meses al año y máximo una vez (1) por día así: febrero, mayo, agosto y noviembre.</p> <p>Si por cualquier causa los concejos no pudieran reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible, dentro del período correspondiente. <u>Declarado EXEQUIBLE Sentencia C 271 de 1996, Sentencia C 316 de 1996 Corte Constitucional.</u></p> <p>Parágrafo 1º.- Cada período ordinario podrá ser prorrogado por diez días calendario más, a voluntad del respectivo Concejo. <u>Declarado EXEQUIBLE Sentencia C 271 de 1996, Sentencia C 316 de 1996 Corte Constitucional.</u></p> <p>Parágrafo 2º.- Los alcaldes podrán convocarlos a sesiones extraordinarias en oportunidades diferentes, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración. <u>Declarado EXEQUIBLE. Sentencia C 316 de 1996 Corte Constitucional. Artículo 23 en su totalidad declarado EXEQUIBLE. Sentencia C 271 de 1996 Corte Constitucional.</u></p> <p>Parágrafo 3º.- <u>Adicionado por el art. 2, Ley 1148 de 2007 “</u></p>	
<p>Ley 1551 de 2012 artículo 29, literal a) numeral 4º: “Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones; presentarles informes generales sobre su administración en la primera sesión ordinaria de cada año, y convocarlo a sesiones</p>	<p>Ratifica lo establecido en la Constitución Nacional y la ley 136 de 1994 en lo concerniente a que en las sesiones extraordinarias el concejo solo se ocupara de los temas y materia para los cuales</p>

<p>extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.” (Negrilla fuera de texto original)</p>	<p>fue citado.</p>
<p>Acuerdo Municipal 12 de 2010 ARTICULO 56.- SESIONES EXTRAORDINARIAS. El Concejo Municipal sesionará extraordinariamente por convocatoria que haga el Alcalde Municipal y por el término que éste le fije, de acuerdo a la ley. Durante el período de sesiones extraordinarias el Concejo únicamente se ocupará de los asuntos que el Alcalde someta a su consideración, sin perjuicio de que ejerza la función de control político que le corresponde en todo tiempo.” (Negrilla fuera de texto original)</p>	<p>El reglamento interno vigente del concejo plasma al igual que la Ley lo atinente a las sesiones extraordinarias, norma no tenida en cuenta por los concejales autores de la proposición para la elección de mesa directiva en particular en que.....”únicamente se ocuparan de los asuntos que el alcalde someta a su consideración,....”</p>
<p>Artículo 35º.- Elección de funcionarios. Los concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde.</p> <p>Siempre que se haga una elección después de haberse iniciado un período, se entiende hecha sólo para el resto del período en curso. <u>Declarado exequible parcialmente Sentencia C 107 de 1995 Corte Constitucional.”</u></p>	<p>Norma citada erróneamente y que conduce a una falsa motivación, en los considerandos de la proposición presentada para elegir mesa directiva, por cuanto este artículo se aplica a la elección de funcionarios y no de dignatarios de la mesa directiva de un concejo municipal.</p>
<p>“Artículo 31º.- Reglamento. Los concejos expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la actuación de los concejales y la validez de las convocatorias y de las sesiones.”</p>	<p>Con fundamento en esta norma se expidió el Reglamento Interno vigente del concejo municipal de chía, Acuerdo Municipal 12 de 2010.</p>
<p></p>	<p></p>

REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO - ACUERDO MUNICIPAL 12 DE 2010	
1. FECHA Y OPORTUNIDAD DE ELECCIÓN	
<p>“ARTÍCULO 24.-OPORTUNIDAD PARA LA INTEGRACIÓN Y ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA. La Mesa Directiva de la Corporación se elegirá para el primer año del periodo Constitucional una vez posesionados los Concejales en la sesión inaugural, el Presidente de la Junta Preparatoria, declarará abiertas las postulaciones para tal efecto.</p> <p>En los años siguientes la elección de Mesa Directiva, se efectuará y posesionará en la última sesión ordinaria o de prórroga del año en curso, con funciones a partir del primero (1) de enero del año siguiente.” (...) (Negrilla fuera de texto original.)</p>	<p>La elección de la mesa directiva del concejo municipal de chia, se debió realizar única y exclusivamente bajo los parámetros establecidos en este articulo y en particular en su inciso, segundo, no en sesiones extraordinarias máxime cuando no fue convocado para tal efecto</p>
2. CITACIÓN	
<p>ARTÍCULO 132.- Reglamento Interno del Concejo: CITACIÓN PARA ELECCIÓN: Toda citación para elección se hará exclusivamente para ese fin con tres (3) días de anticipación, conforme al presente reglamento, la Constitución Política y la Ley. Se exceptúa la elección de las primeras Mesas Directivas correspondientes a la iniciación del periodo constitucional. (Negrilla fuera de texto original)</p>	<p>Esta norma no fue tenida en cuenta por los concejales autores de la proposición de elección de mesa directiva votada en la corporación el 28 de diciembre de 2016.</p>

<p>3. ORDEN DEL DÍA</p>	
<p>ARTÍCULO 60. ORDEN DEL DIA. El orden del día para las sesiones Plenarias y de las Comisiones Permanentes se adelantará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Llamado a lista y verificación del quorum, 2. Lectura, discusión y aprobación del Orden del día 3. Aprobación de actas. 4. Citaciones a debate de control político 5. Proyectos de Acuerdo 6. Informe de comisiones permanentes, especiales y accidentales 7. Lectura, discusión y aprobación de proposiciones 8. Comunicaciones y varios <p>Parágrafo 1º. Antes de aprobarse el orden del día, los concejales que soliciten el uso de la palabra podrán intervenir hasta por dos (2) minutos y por una sola vez, para referirse únicamente al mismo</p> <p>Parágrafo 2º. El orden del día de la Plenaria para realizar cualquier elección contendrá exclusivamente los siguientes puntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Llamado a lista y verificación del quórum, 2. Lectura, discusión y aprobación del Orden del día 3. Elección. (negrilla fuera de texto original) <p>Parágrafo 3º. El orden del día será elaborado por la mesa directiva y llevará la firma del Presidente y el Secretario General.</p> <p>Parágrafo 4º. El orden del día aprobado no podrá ser modificado antes de la primera (1ª) hora de sesión. La modificación del orden del día se hará a solicitud de uno o más concejales</p>	<p>Lo contemplado en este artículo y en particular su parágrafo segundo no fue tenido en cuenta por los concejales autores de la proposición para elegir mesa directiva del concejo municipal quienes posteriormente votaron sus dignatarios, en flagrante desconocimiento a la ley, pero presuponiéndose aquí que si lo observaron porque en la mencionada proposición se cito por parte de ellos el parágrafo cuarto del mismo, desviando el tema hacia una posible falsa motivación en la proposición.</p>

<p>miembros de la respectiva Comisión Permanente o de la Plenaria, siempre y cuando se obtenga la votación de la mayoría de los concejales que hagan parte de la Plenaria o de la respectiva Comisión Permanente...(....)”</p>	
<p>4. PROCEDIMIENTO EN CASO DE ELECCIÓN</p>	
<p>ARTÍCULO 125.- PROCEDIMIENTO EN CASO DE ELECCIÓN. En las elecciones que efectuó la Corporación, se adelantará el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Postulados los candidatos, el Presidente designará una comisión escrutadora. 2. Abierta la votación cada uno de los Concejales, en votación secreta, escribirá en una papeleta el nombre de uno de los candidatos al cargo por proveer, o la dejará en blanco. 3. El secretario llamará a lista, y cada Concejal depositará en una urna su voto. 4. Recogidas todas las papeletas si no está establecido un sistema electrónico o similar que permita cumplir la función, serán contadas por uno de los escrutadores a fin de verificar su correspondencia con el número de votantes. En caso contrario se repetirá la votación. 5. El secretario leerá en voz alta y agrupará, según el nombre uno a uno los votos, colocando las papeletas a la vista de los escrutadores y anotará separadamente, los nombres y votación de los postulados que la 	<p>Este artículo fue totalmente desconocido por los autores de la proposición y que a renglón seguido votaron por sus dignatarios, en flagrante desconocimiento a la Ley.</p>

<p>obtuvieron.</p> <p>6. Agrupadas por candidatos las papeletas, la comisión escrutadora procederá a contarlos y entregará el resultado indicando el número de votos obtenido por cada uno de los candidatos, los votos en blanco, los votos nulos y el total de votos.</p> <p>7. Entregado el resultado, la Presidencia ratificará ante la corporación que se declara legalmente elegido, para el cargo o dignidad de que se trate y en el periodo correspondiente al candidato que ha obtenido la mayoría de votos.</p> <p>8. Declarado electo el candidato será invitado por el presidente para tomarle el juramento de rigor si se hallare en las cercanías del recinto, o se dispondrá su posesión para una sesión posterior.</p>	
--	--

<p>ARTÍCULO 140.- CONVOCATORIA, ELECCION Y POSESION DE FUNCIONARIOS. Los candidatos propuestos a la consideración del Concejo serán presentados oficialmente por las bancadas, en el mes de noviembre. Se adjuntarán copias auténticas de los documentos que acrediten las calidades exigidas para desempeñar el cargo, las que serán calificadas por la plenaria.</p> <p>El Presidente de la Corporación convocará en la primera semana del mes de noviembre, previa proposición aprobada, a los concejales a una reunión especial del concejo, con el sólo fin de proceder a la elección de que se trate. La citación deberá contener el día y la hora de</p>	<p>Artículo citado en la proposición para elección de mesa directiva y en particular su numeral segundo, erróneamente, por parte de los concejales autores y que a renglón seguido votaron por sus dignatarios, por cuanto dicho artículo se refiere al procedimiento interno para la Convocatoria, elección y posesión de funcionarios por parte del concejo municipal y como su propio título lo indica, conllevando a una presunta falsa motivación, por cuanto lo que establece dicho numeral segundo es la excepción de dicho procedimiento interno para la elección de mesa directiva y comisiones del concejo municipal y no para la elección de mesa directiva cuyo procedimiento ya</p>
---	--

<p>cumplimiento de la sesión.</p> <p>1. Toda elección de funcionarios tendrá como punto de partida una proposición en sesión; en que se señale fecha para el efecto y se indique el cargo o cargos a proveer; posteriormente y hasta el día de la elección quienes aspiren a los cargos radicarán en la secretaría del Concejo su intención junto con su hoja de vida.</p> <p>2. Para las demás elecciones, es decir miembros de la mesa directiva, comisiones y cuales quiera otras que no se refieran a funcionarios. bastará que se incluya el punto en el orden del día respectivo.</p> <p>3. Será electo funcionario la persona por la que vote la mitad más uno de los Concejales, si ningún candidato reúne esta mayoría se repetirá la votación hasta que alguno de ellos obtenga esta mayoría. El sistema de votación será el que determine el presente reglamento en su artículo 124.</p> <p>4. Una vez efectuada la votación, su resultado será informado por la secretaría de Concejo, la elección se plasmará en Resolución de la mesa directiva y se comunicará por la secretaría del Concejo al elegido a más</p>	<p>estaba debidamente reglado.</p>
--	------------------------------------

<p>tardar al día siguiente.</p> <p>5. Los funcionarios elegidos por el Concejo se posesionarán ante el Presidente, dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de la elección, prorrogables por igual término sólo en caso de fuerza mayor.</p> <p>6. Para el caso de personero, si el Concejo no estuviere reunido lo hará ante el Juez Civil Municipal. En caso de receso judicial se posesionarán ante el alcalde.</p> <p>7. En caso de falta absoluta de un funcionario de su competencia, la elección podrá hacerse en cualquier periodo de reuniones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde.</p>	
---	--

VI REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En los términos del inciso final del numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 requisitos previos para demandar se señala: "Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación."

VII COMPETENCIA

Son ustedes competentes en única instancia de acuerdo con lo establecido en el artículo 151 Inc.10 y el trámite es el establecido en los artículos 223 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

VIII. PRUEBAS

Con el objeto de respaldar lo señalado en la demanda, y demostrar la ilegalidad e inconstitucionalidad de la ELECCION DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DE CHÍA plasmada entre otros en el Acta 190 del 28 de diciembre de 2016, solicito Honorable Magistrado, se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

1. FOTOCOPIA AUTENTICA DEL ACUERDO 12 DE 2010, "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA, CUNDINAMARCA"
2. FOTOCOPIA AUTENTICA DEL DECRETO 58 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2016 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA
3. FOTOCOPIA AUTENTICA DEL DECRETO 60 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2016 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA
4. FOTOCOPIA AUTENTICA DEL DECRETO 61 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2016 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA
5. FOTOCOPIA AUTENTICA DEL DECRETO 63 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2016 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA
6. FOTOCOPIA SIMPLE DE LAS ORDENES DEL DÍA DE LAS PLENARIAS DE LAS SIETE SESIONES EXTRAORDINARIAS.
7. FOTOCOPIA AUTENTICA DEL DECRETO 29 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA Y SUS ANEXOS CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL BANCO DE DATOS DEL DANE,
8. FOTOCOPIA AUTENTICA DE LA PROPOSICIÓN SIN NÚMERO Y SIN RADICADO FECHADA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2016.
9. COPIA DEL ACTA 190 CORRESPONDIENTE A LA SESION PLENARIA EXTRAORDINARIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, bajada de la página Web DEL Concejo Municipal de Chía.
10. COPIA EN MEDIO MAGNETICO CD DEL AUDIO DE LA SESIÓN PLENARIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

Honorable Magistrado con el debido respeto y en atención al numeral 9 de las pruebas aportadas, si se considera necesario y con el fin de verificar la autenticidad del documento aportado. Le Solicito requerir al Honorable Concejo

Municipal de Chía se le compulse fotocopia autentica del Acta 190 de diciembre 28 de 2016.

Todo lo anterior, constituye un principio de prueba susceptible de ser completado con otros elementos probatorios que se practiquen dentro del proceso y que deberán ser tenidos como válidos, auténticos y veraces y con todo su valor probatorio hasta que no se demuestre lo contrario en virtud del principio de la buena fe.

IX. ANEXOS

Lo anunciado en las pruebas documentales

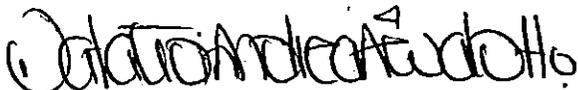
X. NOTIFICACIONES

Demandados: MESA DIRECTIVA-CONCEJO MUNICIPAL DE CHIA CUNDINAMARCA – CARRERA 9 No. 11 – 36, Chía- Cundinamarca.

Todo lo anterior

Demandante: NATALIA ANDREA AREVALO HUERFANO, Carrera 14A No, 9A-13 Chía - Cundinamarca

Del señores Magistrados, con toda atención,


NATALIA ANDREA AREVALO HUERFANO.

C.C.No 53.122.087 de Bogotá D.C.